

- Tope máximo de ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual 459,75 UF

● Ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo 200,10 UF x \$ 18.336,38 = \$ 3.669.110

Código 822	\$5.381.903	Código 765	\$3.669.110	\$ 9.051.013 (-)
------------	-------------	------------	-------------	------------------

- **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170) \$21.527.611 (=)
- **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla \$ 1.422.385 (+)
- **Línea 29:** Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2006 \$ 3.905.510 (-)
- **Línea 32:** Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal determinado (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis) \$ (2.483.125) (=)
- **Línea 52: (Códigos 119 y 757):** Remanente de impuesto por ahorro previsional voluntario art. 42 bis, inversiones según artículo 55 bis, ex-art. 32 Ley N° 18.815/89 y/o DFL 2 proveniente de Línea 29 y/o 30 \$ 2.483.125 (-)
- **Línea 54:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis) \$ (2.483.125) (=)
- **Línea 55:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis) ... \$ 2.483.125 (+)
- **Línea 57:** Monto Devolución Solicitada \$ 2.483.125 (=)

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido otros ingresos o rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas sólo para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) sólo se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), pero si considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 822) de la citada Línea 16.

- (2) Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría

Los contribuyentes mencionados en el N° 1 anterior, pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

- a) **Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 1993, las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada **-4 de Junio de 1993-** para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, **con antelación al 4 de Junio de 1993**, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, **puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impues-**

to Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2006. (Instrucciones en Circular N° 56, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2006, **expresando dicho porcentaje con un sólo decimal**, o de la misma forma indicada en el punto c.2) de la letra c) del N° 1 precedente de esta Letra (B).

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada, invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos que se indican más adelante.

En todo caso se aclara, que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89, hayan distribuido o no beneficios, deberán informar a los accionistas para los efectos de la rebaja tributaria antes comentada, el monto invertido en cuotas de participación anteriormente indicadas, debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2006, con el desfase de un mes que contempla la Ley de la Renta -expresándose el porcentaje a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos- información que deberá proporcionarse mediante el Modelo de Certificado N° 11 y 22, contenido en la Circular del Servicio N° 67, del año 2006, **y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2007", publicado en el Diario El Mercurio el día 13 de Diciembre del año 2006, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).**

- (b) **Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos de acuerdo a lo dispuesto por el ex-artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, de 1976**

El ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, disponía que las personas naturales que eran partícipes de Fondos Mutuos podían incluir dentro de las rebajas establecidas en los N°s 1 y 2 del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en la forma, condiciones y por los montos máximos allí indicados, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido durante el año calendario respectivo la proporción anual del activo del Fondo Mutuo que se haya mantenido invertido en los instrumentos señalados en los números 1 y 2 de la citada disposición.

Ahora bien, al establecer el artículo 57 bis de la Ley de la Renta un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes que inviertan en ciertos títulos o valores que la misma disposición legal señala -dentro de los cuales se comprenden a los Fondos Mutuos, regidos por el D.L. N° 1328/76- lo preceptuado por el ex - artículo 18 bis de dicho cuerpo legal ha quedado sin efecto, motivo por el cual la Ley N° 19.247, mediante su artículo 7° dispuso su derogación expresa, a contar del 4 de Junio de 1993, no pudiendo los partícipes de Fondos Mutuos acogerse a los beneficios que establecía el ex-artículo 18 bis respecto de aquellas cuotas invertidas a contar de la fecha antes mencionada, sin perjuicio de poder acogerse respecto de aquellas cuotas adquiridas con anterioridad al citado plazo, conforme a lo establecido por el artículo 6° transitorio de la ley precitada.

En consecuencia, los partícipes de Fondos Mutuos de acuerdo a la vigencia de la derogación del ex-artículo 18 bis del D.L. N° 1328, en concordancia con lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, respecto de aquellas cuotas de Fondos Mutuos adquiridas **con anterioridad al 4 de Junio de 1993**, podrán continuar usufructuando de la rebaja tributaria que establecía dicho artículo, la cual se invoca bajo las mismas condiciones anteriores.

En tales casos, el monto de las citadas inversiones será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido por todo el año 2006, **pero respecto de las cuotas adquiridas hasta el 3 de Junio de 1993**, la proporción a la fecha señalada del activo del Fondo Mutuo que se tenga invertido en los títulos a que aludía el N° 1 de la Letra A), del anterior texto del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan los requisitos y condiciones que exigía de dicha disposición para tales inversiones.

Ahora bien, los partícipes de Fondos Mutuos que deseen gozar de la rebaja por las inversiones señaladas, deberán contar con la siguiente información, proporcionada ésta por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, emitido para tales efectos hasta el 10.03.2007.

- Monto mantenido invertido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año 2006, debidamente actualizado al 31.12.2006, **por cuotas adquiridas antes del 04.06.93.** \$
- Proporción anual a la fecha antes indicada del Activo el Fondo Mutuo invertido en acciones del N° 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigía dicho número para tales inversiones %

Para usufructuar de las rebajas aludidas los partícipes de Fondos Mutuos deberán efectuar las siguientes operaciones:

- * Al monto mantenido por el partícipe en el Fondo, debidamente actualizado al término